

## RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

*"Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015"*

### LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020 y, el artículo 2.3.8.3.12. del Decreto 1077 de 2015.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala, entre otras cosas, que *"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*.

Que la Constitución Política igualmente dispone, en su artículo 368, que *"La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"*.

Que el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, estableció la obligación para las personas que prestan servicios públicos de informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Que el numeral 14.22 del artículo 14 de la citada Ley, definió el servicio público domiciliario de acueducto como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. De igual forma, señaló que también se aplicará lo dispuesto en la citada ley, a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Que el numeral 22, del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, establece como función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, *"Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de"*



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

*servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos”.*

Que la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su artículo 274, dispuso que la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los lineamientos allí señalados, los cuales el legislador considera necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico.

Que, en dicho artículo se dispuso, entre otras cosas que: *“... para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento”.*

Que, en desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 1697 de 2023, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto”.*

Que, así mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 274 Ley 2294 de 2023, respecto de la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, y en concordancia con las funciones asignadas mediante el Decreto 3571 de 2011 y sus modificaciones, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, construyó colectivamente la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB), expedida mediante Decreto 0960 de 2025.

Que el Decreto 0960 de 2025, subrogó el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico y, por ende, el Decreto 1697 de 2023 relacionado con el subsidio comunitario de que trata el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.

Que, el parágrafo del artículo 2.3.8.3.12 del decreto 1077 de 2015, adicionado por el decreto 960 de 2025, dispuso:

*“Las solicitudes y trámites de otorgamiento del subsidio comunitario recibidas hasta la entrada en vigencia de la reglamentación de que trata el presente artículo serán atendidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1697 de 2023”.*

Que, el artículo 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, dispone que *“dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el MVCT reglamentará, mediante acto administrativo, las condiciones y requisitos relacionados con la aplicación del subsidio comunitario, incluyendo el manejo que deben dar los GC que prestan el servicio público domiciliario de acueducto, a los excedentes que se hayan generado en los giros de las vigencias 2024 y 2025”.*



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

Que, la Resolución 455 de 2021, proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece lineamientos generales para la autorización de trámites creados por la ley, la modificación de los trámites existentes, el seguimiento a la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites y se reglamentan los artículos 18 y 25 de la Ley 2052 de 2020.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* el trámite contenido en la presente resolución se sujeta para todos los efectos a las reglas y principios propios del procedimiento administrativo general.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública identificó que el otorgamiento del subsidio comunitario se constituye en un trámite para efectos de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012 y en la Resolución 455 de 2021.

Que, en cumplimiento de la Resolución 455 de 2021, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, publicó en su página web (<http://www.minvivienda.gov.co>) este proyecto normativo para la participación de los ciudadanos desde el DÍA al DÍA de MES de 2026.

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación con radicado No.2026XXXXXXXXX de DIA de MES de 2026, emitió concepto de autorización para la adopción e implementación del procedimiento para solicitar y otorgar el subsidio comunitario para los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico que prestan el servicio público domiciliario de acueducto y que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto.** Establecer las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario, así como su aplicación y seguimiento, y el manejo que deben dar los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico que prestan el servicio público domiciliario de acueducto a los saldos excedentes que se hayan generado a la fecha de expedición de la presente resolución y los que se puedan generar en vigencias posteriores.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico definidos en el artículo 2.3.8.1.4 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el decreto 960 de 2025, que prestan el servicio público domiciliario de acueducto, en adelante gestores comunitarios, así mismo a los municipios, distritos, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

**Artículo 3. Definiciones.** Para la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Subsidio comunitario:** Descuento en el valor de la factura o documento equivalente, que, por concepto de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, expidan los gestores comunitarios a sus suscriptores de estratos 1 y 2, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos para el otorgamiento, en los términos del artículo 2.3.8.3.10 del Decreto 1077 de 2015.
- 2. Saldos excedentes:** Diferencia entre los valores girados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y los valores aplicados por el gestor comunitario por concepto de subsidio comunitario. Esta diferencia puede originarse por variación en número de suscriptores, consumos, tarifa o cuota; así como por errores en la aplicación, entre ellos, la inclusión de suscriptores que se encuentren suspendidos.
- 3. Documento equivalente:** Cualquier documento que utilice el gestor comunitario para cobrar el valor de los servicios prestados, en observancia de lo dispuesto en el párrafo del artículo 67 de la resolución de la DIAN 00165 de 2023, adicionado por el artículo 3 de la resolución de la DIAN 00189 de 2024. Dicho documento deberá incluir como mínimo, la información relativa a los consumos -cuando exista medición-, el valor de la tarifa, el porcentaje y valor del subsidio correspondiente.
- 4. Periodo de facturación:** Intervalo de tiempo definido por el gestor comunitario para efectuar el cobro del servicio público domiciliario de acueducto a sus suscriptores, de conformidad con sus prácticas operativas.
- 5. Giro:** Transferencia de recursos realizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al gestor comunitario beneficiario, destinada de manera exclusiva a la aplicación del subsidio comunitario.
- 6. Gestor Comunitario del agua y el saneamiento básico.** De conformidad con el numeral 2 del ARTÍCULO 2.3.8.1.4. del decreto 1077 de 2015 *“Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos, y entre cuyas actividades se encuentran todas las relacionadas con la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico GCASB.”*
- 7. Suscriptores de menores ingresos.** Para efectos de la presente resolución, se entiende por suscriptores de mejores ingresos aquellos usuarios del servicio de acueducto clasificados en los estratos 1 y 2, que sean atendidos por gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico.

**Artículo 4. Valor del subsidio comunitario.** El subsidio comunitario de que trata la presente resolución se fija en la suma de hasta dieciséis mil seiscientos ocho pesos moneda corriente (\$16.608) suscriptor/mes en 2026, el cual no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del valor total de la factura o documento equivalente para suscriptores del estrato 1, ni el cincuenta por ciento (50%) para los suscriptores del estrato 2.

Para los gestores comunitarios que cobran sin medición del consumo, el subsidio comunitario se calculará aplicando los topes de 80% y 50%, según corresponda, sobre



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

el valor de la tarifa o cuota informada por los gestores comunitarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En el caso de los gestores comunitarios que cuentan con medición y efectúen el cobro con base en esta, el subsidio comunitario se determinará a partir de los valores correspondientes al cargo fijo y cargo por consumo, así como de los consumos mensuales de cada suscriptor, aplicando los topes de 80% y 50%, según sea el caso.

El subsidio comunitario solo se aplicará exclusivamente sobre el valor correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto para el periodo facturado y, en consecuencia, no será aplicable a otros conceptos.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) definirá el valor del subsidio comunitario para cada vigencia, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente a la división de gastos de alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y con corte a diciembre de la vigencia anterior.

**Parágrafo 2.** El gestor comunitario podrá solicitar ante el MVCT el reconocimiento de un valor del subsidio superior al establecido en este artículo, cuando acredite la existencia de altos costos de operación asociados con consumos elevados de energía eléctrica por bombeo, así como su localización en territorios apartados o de difícil acceso o esté ubicado en Zonas No Interconectadas a las redes de energía eléctrica. Para el efecto, deberá presentar: i) copia de las facturas del proveedor del servicio de energía correspondientes a los últimos seis (6) meses o, en su defecto soporte de los gastos incurridos para la generación de energía en el mismo periodo, que evidencien el carácter recurrente del costo; y ii) copia de una factura o documento equivalente correspondiente a los últimos tres (3) periodos de facturación, en la que se evidencie el cobro al suscriptor por concepto del servicio público domiciliario de acueducto.

En todo caso, esta opción estará sujeta a la disponibilidad de recursos del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del MVCT, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.8.3.11. del decreto 1077 de 2015.

**Artículo 5. Condiciones para el otorgamiento del subsidio comunitario.** El subsidio comunitario otorgarse a los gestores comunitarios que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2.3.8.3.1 del Decreto 1077 de 2015 y que, adicionalmente, reúnan las siguientes condiciones:

- 1.** Ser gestor comunitario que presta el servicio público domiciliario de acueducto y acreditar su existencia y representación legal en los términos señalados en los artículos 2.3.8.2.3 y 2.3.8.2.4 del Decreto 1077 de 2015.
- 2.** Haber iniciado la prestación del servicio como mínimo doce (12) meses antes de la fecha de presentación de la solicitud del subsidio comunitario.
- 3.** Contar con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) aprobado.



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

4. No estar recibiendo subsidios para el servicio público domiciliario de acueducto de otras fuentes. En consecuencia, el subsidio comunitario no se otorgará a los gestores comunitarios que al momento de la solicitud, tengan suscrito con el municipio o distrito un contrato o convenio para asegurar la transferencia de subsidios a la tarifa por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y se encuentren recibiendo recursos para este concepto, o, que sin haber celebrado el mismo, reciban subsidios con el mismo propósito, o sean beneficiarios de giro directo en los términos del decreto 0073 de 2025 y la resolución MVCT 240 de 2025 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Para el caso de los resguardos indígenas, no se otorgará el subsidio comunitario a los suscriptores que se encuentren recibiendo subsidios a la tarifa por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, con recursos correspondientes a la asignación especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos indígenas, en la vigencia en la que se solicite el subsidio comunitario.

**Parágrafo transitorio.** Entretanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realiza las adecuaciones al Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS), el reporte de información de los gestores comunitarios, de que trata el numeral 2 del artículo 2.3.8.3.1 del Decreto 1077 de 2015, se realizará en el canal que el Ministerio disponga para tal fin.

**Artículo 6. Requisitos para la solicitud del subsidio comunitario.** El gestor comunitario que cumpla con las condiciones para acceder al subsidio comunitario, establecidas en el artículo anterior, deberá presentar la solicitud ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), con la siguiente información y documentos:

1. Formato de solicitud del subsidio comunitario debidamente diligenciado.
2. Contar con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) aprobado y actualizado, el cual será verificado por el MVCT a través de la información disponible en el Sistema Único de Información (SUI).
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
4. Certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
5. Listado de suscriptores de estratos 1 y 2 de la zona rural y/o urbana para quienes se solicita el subsidio comunitario.
6. Fotocopia del acta de aprobación de tarifas o cuota suscrita por la junta directiva, asamblea general o el órgano del gestor comunitario que tome estas decisiones, o, en su defecto, copia de la factura o documento equivalente que evidencie la tarifa o cuota cobrada a los suscriptores de estratos 1 y 2 para quienes se solicita el subsidio comunitario.
7. Copia del acto mediante el cual se expide la estratificación, cuando exista.



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

**Parágrafo 1.** Toda la información aportada por el gestor comunitario para la solicitud del subsidio comunitario deberá ser veraz y se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política. En caso de identificar anomalías en la información que puedan dar lugar a actuaciones administrativas o judiciales, el MVCT dará traslado a las autoridades competentes.

**Parágrafo 2.** La totalidad de los formatos establecidos y requeridos por el MVCT para el trámite del subsidio comunitario, estarán disponibles en el enlace dispuesto en su página web institucional.

**Parágrafo 3.** El MVCT podrá hacer requerimientos con el fin de verificar la información aportada por los gestores comunitarios en la solicitud, en especial, lo relativo a la no concurrencia de subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, la condición de persona de menores ingresos para quienes se solicite el subsidio, así como requerir información adicional al gestor comunitario que realizó la solicitud. Igualmente, podrá consultar información en las diferentes bases de datos del Gobierno nacional o solicitar información a los municipios y distritos en donde se ubique el gestor comunitario solicitante.

**Artículo 7. Identificación de los suscriptores de menores ingresos beneficiarios del subsidio comunitario.** Para efectos del otorgamiento del subsidio comunitario, el gestor comunitario deberá identificar a los suscriptores de menores ingresos de la siguiente forma:

1. Utilizar la estratificación realizada y adoptada por la alcaldía municipal o distrital.
2. En ausencia de la estratificación señalada en el numeral anterior, los suscriptores se clasificarán como pertenecientes al estrato 1, de manera transitoria y exclusivamente para la aplicación de lo dispuesto en esta resolución, hasta que el municipio o distrito cuente con la estratificación correspondiente.

**Parágrafo 1.** En ningún caso podrán incluirse como beneficiarios del subsidio comunitario a los siguientes suscriptores:

- a) Aquellos que no se encuentren dentro de la definición de Subsidio Comunitario del numeral 1 del artículo 3 de la presente resolución.
- b) Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones campestres o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento.
- c) Quienes ocupen predios rurales destinados a la producción agropecuaria de mediana a gran escala.
- d) Lotes que no cuenten con la construcción de una vivienda.
- e) Predios desocupados.

**Parágrafo 2.** En caso de demostrarse que el área de prestación del gestor comunitario se encuentra estratificada de manera diferente a la reportada en la solicitud del subsidio,



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

el otorgamiento de este podrá ser suspendido hasta tanto se realicen las verificaciones correspondientes. Si como resultado de dichas verificaciones se confirman inconsistencias, el MVCT procederá a calcular los valores girados en exceso, los cuales deberán ser reintegrados conforme a los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

**Artículo 8. Trámite de la solicitud y otorgamiento del subsidio comunitario.** Las solicitudes de subsidio comunitario presentadas por los gestores comunitarios serán atendidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El gestor comunitario presentará al MVCT la solicitud de otorgamiento del subsidio comunitario a través del canal que para ello se haya dispuesto, con el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente resolución.
2. El MVCT verificará el contenido de las solicitudes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. Cuando el gestor comunitario cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente resolución, la Dirección de Política y Regulación informará al ordenador del gasto para el otorgamiento del subsidio comunitario, con el fin de adelantar el otorgamiento del subsidio e incluir al solicitante en el siguiente acto administrativo de asignación de recursos.

En caso de que, la solicitud se encuentre incompleta o requiera aclaraciones, el MVCT informará al gestor comunitario para que la subsane dentro de un término máximo de treinta (30) días calendario, prorrogable por una sola vez por un término igual, previa solicitud del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

3. En caso de que el MVCT encuentre que el gestor comunitario no reúne las condiciones y/o requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de esta resolución o que no subsane la información faltante en los términos descritos en el numeral 2 del presente artículo, notificará al solicitante las razones por las cuales no puede ser otorgado el subsidio comunitario en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Para los gestores comunitarios que cumplan la totalidad de las condiciones y requisitos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, les informará por escrito solicitante que el subsidio será otorgado mencionando que mediante acto administrativo, les y se les realizará el giro respectivo, conforme disponibilidad presupuestal. Así mismo, la Subdirección de Finanzas y Presupuesto realizará el registro de las respectivas cuentas bancarias en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF II).
5. Cumplidas las etapas anteriores, el MVCT, a través del ordenador del gasto, expedirá el acto administrativo mediante el cual se otorga el subsidio comunitario, en el que se establecerá el giro respectivo y las condiciones



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

aplicables, tales como número de suscriptores beneficiarios y valores asignados, entre otros aspectos. Acto que se expedirá conforme al procedimiento previsto en el Título III, Capítulo I, artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y será debidamente notificado a los gestores comunitarios.

6. El acto administrativo que otorgue el subsidio comunitario será comunicado a la Dirección de Política y Regulación, a la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, a la SSPD y a las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentren los gestores beneficiados, para su conocimiento.
7. La Subdirección de Finanzas y Presupuesto realizará las transferencias correspondientes a las cuentas bancarias de los gestores comunitarios, previamente registradas en el SIIF, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** Procederá recurso de reposición contra las decisiones que asignen, otorguen o nieguen el subsidio comunitario, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.

**Parágrafo 2.** El otorgamiento del MVCT podrá negar las solicitudes de subsidio comunitario estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos. En consecuencia, el MVCT podrá abstenerse de asignar el subsidio, aun cuando el gestor comunitario cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.8.3.11 del Decreto 1077 de 2015.

**Artículo 9. Giro del subsidio comunitario al gestor comunitario.** Una vez expedido y en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgue el subsidio comunitario al que se refiere el numeral 5 del artículo 8, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) realizará los giros correspondientes al gestor beneficiado, de conformidad con las condiciones y términos del citado acto administrativo y sujeto a la disponibilidad de recursos del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

**Artículo 10. Priorización en la asignación y giro del subsidio comunitario en caso de insuficiencia de recursos.** Cuando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), no cuente con la disponibilidad presupuestal requerida para el otorgamiento de los subsidios comunitarios a todos los gestores comunitarios que cumplan con todas las condiciones y requisitos de que tratan los artículos 5 y 6 de la presente resolución, o cuando no disponga del PAC necesario para efectuar su giro, aplicará los siguientes criterios de priorización, en orden jerárquico, para el otorgamiento y giro del subsidio comunitario a los gestores comunitarios que:

1. Hayan cumplido las condiciones y requisitos para ser beneficiario del subsidio comunitario y se hayan recibido al menos un (1) giro por dicho concepto.
2. Estén localizados en municipios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), que corresponden a



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 del 2017 o aquella norma que lo modifique o sustituya.

- 3.** Estén ubicados en municipios catalogados como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), que corresponden a los señalados en el Decreto 1650 de 2017 o aquella norma que lo modifique o sustituya.
- 4.** Se encuentren ubicados en áreas de alta prioridad de intervención para el cierre de brechas definidas en el Plan de Director de Agua y Saneamiento Básico.
- 5.** Se encuentren ubicados en municipios con menor capacidad fiscal, para lo cual se empleará la información dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y los análisis que realice el MVCT relacionados con el sector de agua potable y saneamiento básico.
- 6.** No hayan incurrido en ninguna de las causales de suspensión de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

En los casos en los que, una vez aplicados los criterios anteriores, persiste la necesidad de priorizar, se atenderá, en el orden de radicación de las solicitudes de otorgamiento del subsidio comunitario.

A los gestores comunitarios que no resulten priorizados para el giro del subsidio comunitario, se les suspenderá temporalmente el giro, lo cual se comunicará y/o notificará en debida forma. En todo caso, previo a cada giro, el MVCT verificará la disponibilidad del PAC con el fin de determinar la procedencia de la reanudación de los giros a favor de los gestores comunitarios a los que se les haya suspendido por las razones previstas en el presente artículo.

**Artículo 11. Aplicación del subsidio comunitario.** El gestor comunitario aplicará el subsidio comunitario a los suscriptores de menores ingresos previamente identificados en el listado allegado con la solicitud, y lo contabilizará como un descuento en el valor de la factura o documento equivalente correspondiente a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, en cada período de facturación siguiente al giro efectuado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT).

El subsidio comunitario únicamente podrá aplicarse en el periodo de facturación inmediatamente siguiente a aquel en el que el gestor haya recibido los recursos por parte del MVCT.

El MVCT no reconocerá subsidios comunitarios que hayan sido aplicados a suscriptores que no hayan sido previamente incluidos en el acto administrativo de otorgamiento, ni aquellos aplicados con anterioridad al giro de los recursos.

**Parágrafo 1.** Si alguno de los suscriptores del gestor comunitario no fue beneficiado por el subsidio comunitario, y considera reunir las condiciones necesarias para el efecto, podrá hacer uso de su derecho de formular peticiones, quejas o recursos al gestor comunitario, en los términos de la Ley 142 de 1994 y en concordancia con el Título II



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 2.** Los suscriptores de estratos 1 y 2 deberán realizar el pago por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto que no sea cubierto por el subsidio comunitario.

**Parágrafo 3.** El subsidio comunitario no será aplicable en los eventos de suspensión o corte del servicio por incumplimiento, en los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001. No obstante, se aplicará nuevamente, una vez se restablezca el servicio.

**Parágrafo 4.** Cada gestor comunitario, para el cual el MVCT haya expedido acto administrativo de otorgamiento del subsidio comunitario, deberá remitir la información sobre este, en los plazos y periodicidad dispuestos por la SSPD.

**Artículo 12. Suspensión de la asignación del subsidio comunitario.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), sin perjuicio de las acciones adelantadas por la SSPD, podrá suspender el giro del subsidio comunitario ante la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando se identifique posibles inconsistencias en el uso de los recursos transferidos por concepto de subsidio comunitario.
2. En caso de existir información sobre posibles omisiones o inconsistencias que afecten el cumplimiento de las condiciones o requisitos del subsidio en lo que refiere a la documentación presentada por el gestor comunitario definida en la presente resolución.
3. No cumplir con el reporte de información sobre el subsidio comunitario al Sistema de Único de Información (SUI), en las condiciones fijadas por la SSPD.
4. Cuando en las facturas o documento equivalente remitidas a la SSPD, no se pueda evidenciar el descuento del subsidio comunitario.
5. En caso de que el MVCT haya solicitado la devolución de saldos excedentes y el gestor comunitario no haya atendido los requerimientos en los términos dados. Cuando se presente la situación contenida en el artículo 10 de la presente resolución.

La suspensión se mantendrá hasta que se superen las circunstancias que la originaron.

**Parágrafo 1.** Procederá recurso de reposición contra las decisiones que suspendan el otorgamiento del subsidio comunitario, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 2.** La suspensión de los giros del subsidio comunitario se tramitará en los términos del procedimiento administrativo general.



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

**Artículo 13. Revocatoria del otorgamiento del subsidio comunitario.** Con base en la información entregada por la SSPD, el gestor comunitario o la entidad territorial correspondiente, el MVCT podrá revocar el otorgamiento del subsidio comunitario ante la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. En caso de comprobarse que el gestor comunitario dio un uso distinto a los recursos transferidos por concepto de subsidio comunitario.
2. En caso de comprobarse que el gestor comunitario omitió o no entregó información de calidad, veraz y completa sobre las condiciones y requisitos definidos en la presente resolución.
3. De comprobarse que no se encuentra prestando el servicio público domiciliario de acueducto.
4. Dejar de cumplir las condiciones para el otorgamiento del subsidio comunitario, señaladas en el artículo 5 de la presente resolución.
5. Por comunicación expresa del gestor comunitario en la que manifieste su voluntad de no seguir recibiendo el subsidio comunitario.

**Parágrafo 1.** El trámite de revocatoria del subsidio comunitario se sujetará a las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.

**Parágrafo 2.** Procederá recurso de reposición contra las decisiones que revoquen el otorgamiento del subsidio comunitario, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.

**Parágrafo 3.** La SSPD informará al MVCT, sobre las irregularidades de las que tenga conocimiento, para que este defina la pertinencia de efectuar la suspensión de los giros por concepto de subsidio comunitario, mientras se analiza si se incurrió en alguna causal de revocatoria de las que trata el presente artículo y, de comprobarse la ocurrencia de alguna de ellas, se procederá con la revocatoria del subsidio comunitario.

Cuando corresponda, el MVCT informará a las entidades competentes, con el fin de que adelanten las actuaciones a que haya lugar.

**Parágrafo 4.** La revocatoria de cualquier otorgamiento de subsidio comunitario implica la cesación de giro de recursos por este concepto por parte del MVCT, quien comunicará a la SSPD para que no se sigan requiriendo los reportes asociados a la aplicación del subsidio comunitario.

**Parágrafo 5.** Si como consecuencia de la revocatoria del subsidio comunitario se requiere la devolución de recursos previamente girados, el MVCT informará el procedimiento a seguir para el efecto. En todo caso, en primera instancia se preferirá la conciliación entre el gestor comunitario y el MVCT.

**Artículo 14. Modificación de la asignación del subsidio comunitario.** El MVCT podrá modificar la asignación del subsidio comunitario previamente otorgado cuando el



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

gestor comunitario informe y allegue los respectivos soportes que den cuenta de cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Variación en el número de suscriptores beneficiarios del subsidio comunitario**, para lo que deberá aportar el listado de suscriptores.
- 2. Cambios en la estratificación socioeconómica**, para lo cual deberá aportar copia del acto mediante el cual se expide la estratificación o se le asigna alguna particular al suscriptor, de conformidad con las disposiciones del artículo 311 de la Ley 2294 de 2023 y las demás que sean aplicables.
- 3. Variación del valor que se cobra por el servicio público domiciliario de acueducto**, para lo cual deberá aportar el acto mediante el cual se adopta la tarifa o cuota correspondiente.
- 4. Variación en los consumos de los suscriptores**, cuando la facturación del servicio se realice con base en medición, para lo que deberá aportar el listado de suscriptores y los respectivos consumos.

La solicitud de modificación deberá ser presentada por el gestor comunitario ante el MVCT a través del canal dispuesto para el trámite del subsidio comunitario, allegando los documentos que soporten la situación que origina el cambio. La modificación surtirá efectos a partir del periodo de facturación siguiente al acto administrativo que la disponga y no tendrá efectos retroactivos sobre los giros previamente realizados.

**Artículo 15. Procedimiento para la devolución de los saldos excedentes producto de la aplicación del subsidio comunitario.** En caso de que el gestor comunitario, la SSPD o el MVCT identifiquen la existencia de saldos excedentes en la aplicación del subsidio comunitario, deberán informar dicha situación a las demás entidades involucradas.

Una vez confirmada la existencia de los saldos excedentes, el MVCT comunicará al gestor comunitario la ruta a seguir para la devolución y/o ajuste de dichos saldos, lo cual podrá consistir en el reintegro de los valores correspondientes o en el descuento del monto excedente en los giros posteriores del subsidio comunitario. Lo anterior, deberá estar en concordancia con lo que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 16. Divulgación del subsidio comunitario otorgado.** Con el fin de que el subsidio comunitario otorgado sea conocido por los suscriptores beneficiados, el gestor comunitario deberá cumplir lo siguiente:

- 1.** Publicar en lugar visible al público en general, información en la que conste la referencia del acto administrativo mediante el cual se otorgó el subsidio comunitario, la cantidad de suscriptores beneficiados por estrato y el valor del subsidio correspondiente. Los datos e identidades de los suscriptores beneficiarios serán tratados en los términos de la Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya. Esta información deberá estar publicada durante el tiempo en el que reciba los recursos, y actualizada, en caso de que se presenten modificaciones en la asignación del subsidio.



*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

2. Llevar registro detallado del valor del descuento correspondiente al subsidio comunitario otorgado por el Gobierno Nacional dentro de la factura o documento equivalente que se expida para el cobro del servicio público domiciliario de acueducto, el cual deberá estar debidamente identificado como "*subsidio comunitario*".

**Parágrafo 1.** El MVCT publicará en su página web, el nombre de los gestores comunitarios a los que se otorga el subsidio, el número de suscriptores beneficiados discriminados por estratos y el monto del subsidio comunitario transferido en cada mensualidad, una vez se haya causado.

**Parágrafo 2.** En el marco de la divulgación del subsidio comunitario, el gestor comunitario deberá fomentar el uso eficiente y el ahorro del agua entre sus suscriptores.

**Artículo 17. Transición.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 960 de 2025 y el parágrafo del artículo 2.3.8.3.12. del Decreto 1077 de 2015, las solicitudes de subsidio comunitario allegadas, previo a la expedición de la presente resolución, serán atendidas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1697 de 2023.

Aquellos gestores comunitarios que a la entrada en vigencia de la presente resolución hayan realizado la solicitud con las disposiciones del Decreto 1697 de 2023 y cuenten con el subsidio comunitario otorgado, y que previa disponibilidad presupuestal y cumplimiento de los requisitos y condiciones, vayan a recibir el respectivo giro del mismo, se acogerán a las disposiciones aquí contenidas

Al respecto, el gestor comunitario deberá allegar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la expedición de la presente resolución, la información complementaria, no prevista en el Decreto 1697 de 2023 y a la cual se refiere el artículo 6 de la presente resolución.

**Artículo 18. Responsabilidades de los municipios y distritos.** Los Municipios y Distritos, en el marco de sus competencias legales, además de implementar acciones para contribuir al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, deberán apoyar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la verificación de la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento y seguimiento del subsidio comunitario.

Para tal efecto, podrán suministrar información relacionada con la estratificación socioeconómica, la existencia de subsidios tarifarios otorgados por la entidad territorial y cualquier otra información que resulte necesaria para la adecuada implementación del subsidio comunitario en su jurisdicción.

**Artículo 19. Canal Oficial.** Los gestores comunitarios interesados en presentar solicitud para la asignación del subsidio comunitario deberán realizarlo a través del enlace dispuesto en la página Web del MVCT. En caso de falta de conectividad, el gestor



**Resolución No.**

**Del**

*“Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con el otorgamiento del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, su aplicación y seguimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015”*

comunitario podrá acudir a la Alcaldía municipal o al Plan Departamental de Aguas para recibir apoyo en el diligenciamiento y presentación de la solicitud.

**Artículo 20. Valor del trámite.** Los trámites señalados en la presente resolución no tienen costo alguno.

**Artículo 21. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial, y se aplicará lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 0960 de 2025.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**HELGA MARÍA RIVAS ARDILA**

Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio